



suma de \$ 44.990; Un Notebook, marca Samsung, avaluado en la suma de \$249.990; Una cámara marca Canon digital, avaluada en la cantidad de \$69.990; Un celular marca Samsung, avaluado en la suma de \$39.990; Un pendrive; y, diversas prendas de vestir, mercaderías, útiles de aseo, dinero \$50.000. Total daño emergente demandado: \$ 904.960; y, B) **Daño moral**, la suma de 6.095.040, monto solicitado por el menoscabo o perturbación del nivel de vida a causa de la pérdida de sus enseres personales, preocupaciones y penurias sufridas a raíz de la indolencia de los trabajadores de la empresa denunciada. Fundamenta la acción indemnizatoria en lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley N° 19.496

Desde fojas 5 a 15, rolan documentos fundantes de las acciones deducidas por don Mario Enrique Verdugo Acevedo y doña Liliana del Carmen Leiva Carvajal.

A fojas 17, rola presentación de doña María Mercedes Pizarro Jeria, Chilena, Ingeniera en Ejecución en Administración Pública, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 12.438.586-5, domiciliada en Iquique, calle Baquedano N° 1093, quien en su calidad de Directora Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor se hace parte de la denuncia de autos, con iguales fundamentos de hecho relatados precedentemente.

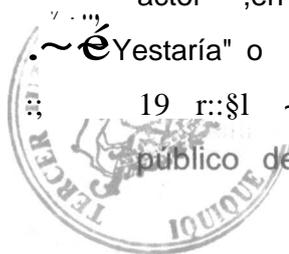
A fojas 37, rola declaración de don Mario Enrique Verdugo Acevedo y de doña Lilian del Carmen Leiva Carvajal, ambos ya individualizados, quienes actuando en representación de su hijo, menor de edad, Felipe Ignacio Verdugo Leiva, también ya individualizado, quienes legalmente interrogados ratifican las acciones interpuestas.

A fojas 50, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la asistencia de la parte denunciante infraccional y demandante civil; tercero coadyuvante denunciante; y, de la denunciada y demandada civil. La denunciada contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil, fojas 47, reconociendo la efectividad del siniestro sufrido por el bus en que era transportado el hijo menor de los actores, pero ello no importó que hubieren pasajeros heridos, llegando todos ellos a destino sin más contrariedades, salvo la pérdida de equipajes.

Explica que el aciago se motivó por una situación de fuerza mayor y en absoluto imputable a la empresa, dado que el bus detentaba una data no superior a un año y medio de antigüedad.-

Señala, además, que 32 de los pasajeros, incluida la acompañante del menor, fueron debidamente indemnizados por la empresa. En este orden de ideas, la querellada manifiesta que en el evento de ser veraces las afirmaciones de los actor ,en cuanto al supuesto contenido del equipaje de su hijo, la empresa sólo

Y estaría" o igada a pagar la presunción legal del inciso segundo del artículo 70 del 19 r::§l ~premo N° 212, que reglamenta los servicios nacionales de transporte público de pasajeros nacionales, salvo cuando haya mediado, a juicio del



pasajero, declaración escrita de la valorización de los objetos y excedan la cantidad equivalente de 5 Unidades Tributarias Mensuales, declaración que, en el caso de autos, no se efectuó por parte de los actores.

En cuanto a los perjuicios demandados, por concepto de daño moral, señala que estos deben objetivarse en cuanto a satisfacer o morigerar las aflicciones o pesar acorde a la magnitud o extensión del daño en relación con las circunstancias del hecho, por lo que la indemnización por daño moral no se condice con la realidad de lo acontecido, solicitando a demás que en el caso de ser condenada, se le aplique el mínimo de la sanción prevista por el legislador para este tipo de sucesos.

Llamadas las partes a conciliación estas no acuerdan. Se recibe la causa a prueba y se fijan los puntos pertinentes, sustanciales y controvertidos. La denunciante y demandante civil, rinde prueba testimonial y documental; la tercerista coadyuvante no rinde prueba y solicita diligencias; la querellada y demandada civil, no rinde prueba.

A fojas 172, rola decreto autos para oír sentencia.

Considerando

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS.**

**Primero:** La parte denunciada y demandada civil formuló tacha en contra de la testigo Alejandra Andrea Carvajal Varas, soltera, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 18.520.757-9, domiciliada en Iquique, calle Luis Emilio Recabarren N° 2673, por algún o algunos de los motivos señalados en el artículo del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar la causal precisa en que fundamenta su tacha de parentesco con los denunciados y demandados.

**Segundo:** Conferido traslado, a la parte denunciante y demandante civil, con la finalidad que expusiere lo correspondiente, respecto a la tacha planteada, ésta solicitó el rechazo de la misma, en atención que la causal esgrimida no es aplicable en este tipo de procedimientos, puesto que los Magistrados de estos Juzgados, conforme lo dispone el artículo 50 letra b) de la ley N° 19.496 en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287, deben apreciar la prueba y demás antecedentes allegados a la causa acorde a los principios de la sana crítica y no a aquellos establecidos para la prueba reglada regulados en el Código de Procedimiento Civil.

**Tercero:** La tacha deducida se desestimaré por cuanto la incidentista no señaló con precisión la causal en que descansaba su alegación y, además, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de los Juzgados de Policía Local, la prueba se debe apreciar conforme a las reglas de la sana crítica y la objetividad o falta de imparcialidad, en alegaciones relacionadas con el probatorio de los instrumentos, es tarea que se encuentra en el ámbito exc

ffi.}~i@b~<. ) ..  
..5:..

del juez de la causa; y, además debe rechazarse porque las probanzas en los procedimientos que se tramitan en los Juzgados de Policía Local se rigen conforme a las reglas de la sana crítica y no por las reglas de la prueba legal o tasada.

En cuanto a la objeción de documentos

Cuarto: El apoderado de la parte denunciada y demanda civil, a fojas 69, objeta el documento incorporado a fojas 67, bajo el Número 2, presentada por los actores por no consta el Rol de la causa y las partes de ellas, ni el caratulado de la misma.

Quinto: Conferido el traslado a la actora como al tercero coadyuvante, a fin expusieran lo conveniente, respecto a la impugnación señalada.

La tercera coadyuvante, evacuando el traslado conferido, solicitó su rechazo, con costas, en razón, que el incidentista, no dio razones legales y de hechos en que basaba su alegación.

La querellante infraccional y denunciante civil, nada argumenta respecto a la objeción documental planteada.

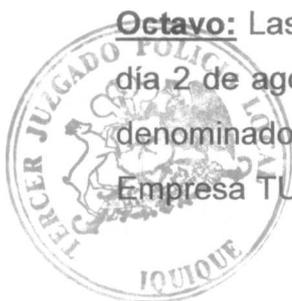
Sexto: La refutación documental tratada, por el apoderado de la denunciada infraccional y demandada civil, deberá ser desestimada, sin costas, en razón a los planteamientos esgrimidos, para sustentar su objeción, se encuentran relacionadas con el valor probatorio de dicho instrumento, tarea que es del ámbito exclusivo de esta Magistratura; Del mismo modo tal objeción deberá rechazarse, en atención a que los Jueces de Policía Local valoran las diversas probanzas acorde a las reglas de la sana crítica y no conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, correspondiéndole a estos su adecuada apreciación.

#### EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL

Séptimo: Don Mario Enrique Verdugo Acevedo y doña Liliana del Carmen Leiva Carvajal, en su calidad de padres y representantes del menor Felipe Ignacio Verdugo Leiva, han presentado, en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada o "TUR BUS", denuncian por infracción a las normas de la Ley 19.496, por no haber respetado los términos y condiciones del contrato de transporte de pasajeros, celebrado con la finalidad de transportar, el día 1° de agosto del año 2014, a su hijo desde Iquique a Vallenar, iniciando el viaje a las 21:50 horas, viéndose interrumpido este a las 04:25 horas del día 02 de agosto del 2014, al incendiarse el bus en que viajaban, viéndose obligado a bajar de este y embarcarse en un bus de otra empresa, que lo transportó hasta el Terminal de Tur Bus de Antofagasta y desde allí a la ciudad de Vallenar.

Con motivo del incendio se perdieron los enseres, que trasportaba el menor, tanto en el maletero como en la parrilla porta equipaje interior del bus.

Octavo: Las partes reconocen la efectividad de los siguientes hechos: a) Que, el día 2 de agosto del 2014, siendo aproximadamente las 04:25 horas, en el sector denominado La Negra, Región Antofagasta, se incendió el bus, de propiedad de la Empresa TUR BUS, lo que consta con los documentos, no objetados de fojas 8 y





**Décimo:** Respecto de las acciones indemnizatorias, la ley N° 19.496 contempla acción indemnizatoria, consagrada en su artículo 3° letra e) cuya característica fundamental estriba en que solo se puede dirigir contra el prestador directo y se funda en la responsabilidad subjetiva del demandado, teniendo como limitación el quantum indemnizatorio, pues sólo cubre los perjuicios materiales y morales causados al consumidor dentro de la estricta órbita de la responsabilidad contractual, no pudiéndose hacer efectiva en daños ocasionados con total prescindencia de la acción infraccional incurrida -daños extrínsecos-o De esta forma, sólo se deberán indemnizar los perjuicios que son una consecuencia directa y necesaria del incumplimiento de las precisas y concretas obligaciones que emanan de la ley, pero no aquellos que sólo son una consecuencia más o menos remota y accesorio de los mismos.

**Decimoprimer:** De tal modo, se debe entender por daño emergente como aquel empobrecimiento real o efectivo que sufre en su patrimonio una persona a raíz de haber sido víctima de un daño que le fuera inferido por determinados incumplimientos, por lo que esta Judicatura no dará lugar a la indemnización solicitada por este concepto, por no haberse acreditado adecuadamente el daño emergente, prueba que le correspondió efectuar a los actores.

Los actores rindieron prueba testimonial de doña Alejandra Andrea Carvajal Varas, soltera, estudiante, Cédula Nacional d Identidad y Rol Único Tributario N° 18.520.757-9, domiciliada en Iquique, Luis Emilio Recabarren N° 2673 Y de don Daniel Eduardo Valenzuela Martínez, casado, taxista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.932.915-0, domiciliado en Iquique, Luis Emilio Recabarren N° 2675, quienes interrogados separadamente, en forma legal, la primera señala que al menor Felipe Ignacio Verdugo Leiva, se le había quemado tanto el equipaje que se guardó en la cámara del portaequipajes del bus como aquel dejado en la parrilla interior del mismo; y, el segundo solamente divaga en cuanto a las cosas que podría haber llevado Felipe, mas no precisa las especies perdidas.

En este mismo orden de ideas, los padres del menor como su prima, que acompañaba al menor Felipe Ignacio Verdugo Leiva, no hicieron declaración escrita de las especies, de dominio del referido menor, que transportaba el bus, si su valor excedía 5 Unidades Tributarias mensuales.

Si bien en cierto que se agregaron a estos autos diversas boletas de compraventa, que dan cuenta de la adquisición de enseres personales, no es menos cierto que no se acreditó que ellas eran transportadas por el bus sinistrado, al no haberse efectuado la respectiva declaración, ante la Empresa de Transporte, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Supremo (Ministratel) N° 212, de fecha 15 de octubre de 1992, única forma de hacer responsable de ellas a la empresa Transportista, por lo que esta Magistratura



solamente dará lugar a la indemnización de perjuicios, por concepto de lucro emergente, hasta por el monto que no exceda de 5 Unidades Tributarias Mensuales ..

**Decimosegundo:** Respecto a la indemnización por concepto de daño moral, se tendrá presente, que se trata de compensar, por vía pecuniaria, la zozobra espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, provocando con ello un desmejoramiento en la calidad de su existencia. Tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas, materiales o físicas, derivadas de la infracción incurrida a la ley sobre protección a los derechos del consumidor.

La demandante civil rindió prueba testimonial de doña Alejandra Andrea Carvajal Varas, soltera, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 18.520.757-9, domiciliada en Iquique, Luis Emilio Recabarren N° 2673 Y de don Daniel Eduardo Valenzuela Martínez, casado, taxista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.932.915-0, domiciliado en Iquique, Luis Emilio Recabarren N° 2675, se encuentra contestes en que el menor de autos padece de Síndrome de Down y que había cambiado su forma conductual o interacción con los demás. Tal apreciación se encuentra corroborada por el Informe Psicológico, de fecha 21 de noviembre del 2014, que estableció en su numeral VI que el menor presentó un cambio, en su funcionamiento integral, cognitivo-emocional, físico y conductual, lo que hace concluir al profesional informante que el evaluado presenta una alteración grave al recordar el episodio vivido, por lo que este sentenciador, con los elementos de pruebas antes analizados ha adquirido convicción suficiente en el orden que Felipe Ignacio Verdugo Leiva, con los sucesos de autos, sufrió graves secuelas psíquicas, lo que hace necesario compensar pecuniariamente, valorándose prudencialmente su cuantía, en la medida que no importe Un enriquecimiento sin causa, pero si una reparación adecuada a la desazón y preocupación sufrida.

y Visto además, lo dispuesto en la el artículo 1°; 2°; 3° letra e); 23° inciso primero; 24° inciso primero; 50°; 50° A; 58°; y, 61 de la Ley 19.496, Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la y Ley N° 19.816.

Declaro:

#### **En lo Infraccional**

A).- Acójase la denuncia infraccional deducida por don **Mario Enrique Verdugo Acevedo**, Chileno, divorciado, empleado, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 5.425.266-8 y, doña **Lilian del Carmen Leiva Carvajal** Chilena, divorciada, labores de casa, Cedula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 8.241.040-6, ambos domiciliados en Iquique, Avenida Luis Emilio



Recabarren N° 2673, en representación del menor Felipe Ignacio Verdugo Leiva, Chileno, soltero, estudiante, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 19.736.311-8, del mismo domicilio de los anteriores, en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada o "TUR BUS", sociedad de su denominación, Rol Único Tributario N° 80.314.700-0, representada por don Nelson Villagra Castro, Chileno, técnico en administración de empresa, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 13.315.018-8, ambos domiciliados en Iquique, calle Esmeralda N° 594, por infracción a las normas de la Ley 19.496.

B).- Condénese a la Empresa de Transportes Rurales Limitada o "TUR BUS", ambos ya individualizados al pago de una multa, a beneficio fiscal, de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, equivalente en moneda corriente nacional al día de su efectivo pago, por haber incurrido en infracción a la ley N° 19.496, acorde a los fundamentos escritos en los considerandos octavo y noveno precedentes.

D).- La multa deberá ser solucionada en Tesorería Regional de la República, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por cinco fines de semana, por vía de sustitución y apremio en contra de don Nelson Villagra Castro, Chileno, técnico en administración de empresa, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 13.315.018-8, ambos domiciliados en Iquique, calle Esmeralda N° 594, en su calidad de representante de la sociedad condenada o de quien represente sus intereses al momento de hacer efectiva la pena sustitutoria

En lo Civil

E).- Acójase la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Mario Enrique Verdugo Acevedo y, doña Lilian del Carmen Leiva Carvajal, en representación del menor Felipe Ignacio Verdugo Leiva, en contra de Empresa de Transportes Rurales Limitada o "TUR BUS", representada por don Nelson Villagra Castro, todo precedentemente individualizados, solo en cuanto se manda pagar a la sociedad demandada a la demandante, por concepto de daño emergente la suma única y total de 5 Unidades Tributarias Mensuales, cantidad que se pagará en su equivalente moneda corriente nacional, al día de su efectivo pago, por las razones escritas en el considerando decimoprimer, más el pago de los intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados entre el día de la notificación de la demanda y aquel de su efectivo pago.

Se condena, asimismo, a la demandada Empresa de Transportes Rurales Limitada o "TUR BUS"; representada por don Nelson Villagra Castro, ya individualizados, por concepto de daño moral al pago de la suma de tres millones de pesos, moneda corriente nacional, cantidad que se deberá reajustar conforme a la variación del índice de precios al consumidor, fijado por el Instituto de Estadística y Censo, entre el día del ocurrencia de los hechos de autos y aquel de su efectivo pago, mas el pago de los intereses corrientes, para operaciones no



reajustables, contados desde la fecha de notificación de la demanda y del pago.

Las indemnizaciones aquí ordenada pagar deberá ser percibida por la persona que demuestre detentar la curatela de don Felipe Ignacio Verdugo Leiva, por ser una persona que posee un 70% de discapacidad Psíquica.

F).- No se condena a la parte denunciada infraccional y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

G).- Ejecutoriada sea la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor, Primera Región Tarapacá.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretaria Abogada doña Jessie A. Giaconi Sr'lv ~

**fl**

19 ENE 2016

IOUIOII[ do del 20  
CEHTIFICO qua in presente es copta  
fl(tl del onglna! que he tenido a la vista  
~~

Juan A. Saavedra F  
RECEPTOR

NOTIFICADO CON FECHA

19 ENE1mB

ltb ~«> ~t-s.

Juan Saavedra F.  
Receptor

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ  
ORIGINA DE PARTES  
Fecha: 19 / 01 / 16  
Folio: 11 Línea: 33  
Obs: 10:28



COPIA

